

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA

Rancagua, veintisiete de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS:

A fojas 1, la entidad denominada Boxing Club Academia San Fernando, de la misma comuna, representada por su presidente y secretaria, Sebastián Trujillo Garrido y María Marcela Morales Galarce, respectivamente, reclaman en contra de la Unión Comunal de Clubes de Boxeo de San Fernando, puesto que la directiva de la entidad cesó en su cargo el día 20 de julio de 2016, no habiéndose convocado a la fecha a una nueva elección ni informándose acerca de ella. Acompaña certificado de vigencia de la entidad que representan el que se adjunta a fojas 2.

A fojas 9 y 10, se recibe la causa a prueba. A fojas 12, se certifica que el término probatorio está vencido. A fojas 13, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 21 de marzo de 2017, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, según certificación de fojas 14.

A fojas 15, se decreta como medida para mejor resolver reiterar los informes solicitados al presidente de la Unión Comunal y Dirección de Desarrollo Comunitario.

A fojas 16 y siguientes, antecedentes del club reclamante, más no de la Unión Comunal.

A fojas 37, se tiene evacuado en rebeldía informe solicitado al presidente de la Unión Comunal y a fojas 38, atendido el tiempo transcurrido, se prescinde el informe solicitado a la Dirección de Desarrollo Comunitario, decretándose AUTOS PARA FALLO.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación del reclamante se limitó a la sola presentación de su reclamo, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente que permitiera aclarar la situación en que se encuentra la Unión Comunal de Clubes de Boxeo de San Fernando -ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

4.- Por otro lado, desde la Municipalidad de San Fernando no se aportó ningún antecedente en relación a la Unión Comunal de Clubes de Boxeo de dicha ciudad, ni siquiera se allegaron los estatutos de la misma, ni menos las actas correspondientes a sus procesos electorarios, desconociéndose, incluso, cuál fue su última elección de directiva, todo lo cual impide a este Tribunal emitir un pronunciamiento respecto del reclamo de autos al no contar siquiera con datos mínimos que permitan emitir algún juzgamiento, razón por la cual no queda sino rechazar la presentación, debiendo recalcar, una vez más, que quien sostiene la acción es el reclamante.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se RECHAZA el reclamo de fojas 1, de Boxing Club Academia San Fernando, representada para estos efectos por Sebastián Trujillo Garrido y María Marcela Morales Galarce, y que dice relación la supuesta falta de convocatoria a elecciones de la Unión Comunal de Clubes de Boxeo de San Fernando.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Asimismo, oficiése al señor Alcalde de la comuna y al Concejo Municipal, para que adopten las medidas administrativas pertinentes en relación a que pese haber sido requerido informe de la Dirección de Desarrollo Comunitario acerca del reclamo electoral durante la tramitación del presente proceso en diversas oportunidades, ésta nada informó, debiendo hacer presente que las autoridades municipales y en general cualquier órgano de la administración tiene la obligación de colaborar con la Justicia Electoral, conforme lo señala el artículo 23 inciso 3° de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, respondiendo los requerimientos que se le hagan, lo que en la especie no sucedió, debiendo procurar que esta omisión no vuelva a acontecer.

En su oportunidad archívese.

Rol N° 3.544.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL  
SEXTA REGION  
RANCAGUA**

Dictada por el Tribunal Electoral Regional de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones don Carlos Farías Pino, quien no firma no obstante haber concurrido al acuerdo por haber cesado en su cargo al asumir como Ministro Titular de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, el Primer Miembro Titular, abogado don Víctor Jerez Migueles y la Segunda Miembro Titular, abogada doña Lorena Briceño Jiménez. Autoriza el Secretario Relator abogado don Álvaro Barría Chateau.-